

CAPITULO II.

LOS DELITOS.

Art. 1. Nocion y division general de los delitos. — 2. Apostasia : sus especies y penas. — 3. Explicacion de la herejía y acepciones de ella : penas contra este delito, y quienes incurren en ellas : comunicacion prohibida con los herejes. — 4. Cisma : sus diversas acepciones, y penas en que incurren los cismáticos — 5. Definicion, division y materia de la simonia ; causas que excusan de incurrir en ella, diferentes precios que en ella tienen lugar : cuando y con qué penas se castiga — 6. Sacrilegio : sus diferentes especies y penas respectivas. — 7. Blasfemia : de cuantas maneras es, y con qué penas se castiga. — 8. Perjurio, adivinacion, sortilegio, vana observancia, magia, sus penas. — 9. Enumeracion y penas de los delitos venéreos. — 10. Usura : su nocion, y porque derecho se prohíbe : títulos ó condiciones que la hacen lícita : penas contra los usureros.

1. — Entiéndese por crimen ó delito, toda accion ú omision voluntaria y libre contraria á las leyes, y que, segun estas, debe ser castigada con la pena correspondiente en el fuero externo. Todo delito entraña la razon de pecado ; el cual no es otra cosa que la violacion de cualquiera ley divina ó humana ; mas no todo pecado es delito, puesto que muchos de aquellos en ningun sentido ofenden á la sociedad humana, ni están sujetos á la coercion de las leyes humanas, sino solo

á la divina vindicta. Todo delito, en cuanto es pecado, está sujeto, exclusivamente, á la potestad de las llaves, que ejerce la Iglesia, en el tribunal de la penitencia, en el cual se impone al delincuente condigna satisfaccion.

Los jurisconsultos dividen generalmente los delitos : 1º en *públicos* y *privados*, entendiéndose por los primeros, los que ofenden inmediatamente á la sociedad, á la autoridad pública, á la religion, etc., ó directamente á un individuo, pero causando grave daño á la sociedad, v. g. el asesinato ; y por los segundos, los que dañan ú ofenden, directamente, á un individuo de la sociedad, pero sin causar á esta gran perjuicio, por ejemplo, el baldon ó injuria ; 2º en delitos *atrocísimos*, *atroces*, *graves* y *leves* ; debiéndose atender, para calificar el grado de gravedad, al mayor ó menor perjuicio que infieren á la sociedad, y á las circunstancias que, respectivamente, concurren ; v. g. la calidad del ofensor y del ofendido, los deberes reciprocos entre uno y otro, la edad, sexo, estado, condicion, capacidad, etc. ; 3º en *ordinarios*, á los cuales la ley designa específica y determinada pena ; y *extraordinarios*, cuya pena no la impone la ley, sino que deja al prudente arbitrio del juez, la imposicion de la que corresponda ; 4º en *nominados* que tienen un nombre especial en el derecho, por ejemplo, el hurto, adulterio y semejantes ; é *innominados* que carecen de nombre especial jurídico, v. g. el mal trato que da el marido á la mujer, la inobediencia á la autoridad, el allanamiento de casa ajena, etc., 5º en fin, unos causan infamia, y otros no la causan ; y por eso se denominan *infamatorios* y *no infamatorios* ; unos son *notorios* ó *públicos*, por razon de la publicidad con que se cometen, y otros *no notorios* ó *privados*, porque les falta esa publicidad, unos son *capitales* y otros *no capitales*, por razon de la pena con que se castigan.

Empero la principal division de los delitos, por lo que respecta á nuestro propósito, es la que los clasifica en deli-

tos *meramente eclesiásticos*, *meramente seculares* ó sea civiles, y *mixtos*. Meramente eclesiásticos son aquellos cuyo conocimiento pertenece exclusivamente á los jueces eclesiásticos; de manera que los jueces seculares, en ningun caso y con ningun pretexto, pueden arrogarse el conocimiento de ellos; cuales son los delitos de apostasia, herejia, simonia, profanacion de los sacramentos, violacion del sigilo sacramental, y otros semejantes, que conciernen á la fé y religion, y á cualesquiera objetos sagrados y divinos, ora los cometan clérigos ó personas seculares. Meramente seculares ó civiles, son los que, ofendiendo directamente á la sociedad civil, solo pueden conocer de ellos los jueces seculares, cuales son, v. g. el homicidio, hurto, rapiña, calumnia y otros semejantes: si bien, cuando los delincuentes son clérigos, solo pueden ser juzgados por el juez eclesiástico, por razon del fuero personal de que gozan. Mixtos, en fin, son los que, á un tiempo, ofenden á la sociedad civil y á la eclesiástica; correspondiendo, por tanto, su conocimiento, asi al juez civil, como al eclesiástico, en la forma que se dijo arriba en el artículo cuarto, capítulo 4 de este libro; donde tambien se hizo mencion de la mayor parte de estos delitos. En los siguientes artículos de este capítulo, vamos á tratar, en particular, de los principales de ellos, y en primer lugar de los meramente eclesiásticos:

2. — Apostasia, voz tomada del griego, significa lo mismo que defeccion ó desercion del estado, ó género de vida que se habia adoptado. Los escritores eclesiásticos aplican, comunmente, esta voz, á tres diferentes desercciones, la de la fé cristiana, la del estado religioso, y la del orden ó estado clerical.

Apostasia de la fé, llamada tambien apostasia de perfidia, es el receso ó abjuracion total de la religion católica profesada en el bautismo, bien sea para abrazar una secta ó creencia separada, ó para no seguir ninguna, como hacen los

ateos. La apostasia de la fé se diferencia de la herejia, en que esta consiste en negar, con pertinacia, alguno ó algunos dogmas de la fé cristiana, mientras aquella importa, como se ha dicho, el total receso ó abjuracion de la misma fé (4). Por lo demás, las penas en que se incurre por la apos-

(4) En los primeros siglos de la Iglesia los que apostataban de la religion católica abrazaban unos el judaismo, y otros el gentilismo. Respecto de los segundos curiosa es la descripcion de Devoti, tomada de antiguos monumentos eclesiásticos: « De los que se pasaban á los gentiles habia » algunos que lo hacian voluntariamente, y otros que abandonaban su » religion, obligados del miedo ó de la violencia. Estos últimos eran los » que propiamente se llamaban *lapsos*, y se conocian con los nombres de » *turificados*, *sacrificados*, y *libelaticos*. *Turificados* se decian los que » habian ofrecido incienso á los idolos; *sacrificados* los que habian con- » taminado su boca con inmundos sacrificios, es decir, comido en el tem- » plo carne de las víctimas inmoladas á los dioses, lo cual se miraba como » un testimonio de idolatria. Mas no se consideraba individualmente igual » el crimen de los *turificados* y *sacrificados*, pues se reputaba mucho » mas grave el de los que á pocas instancias se habian rendido á la seduc- » cion, y adornándose contentos de preciosas vestiduras, que el de aquellos » que habian desertado las banderas de Cristo con dolorosa repugnancia » y en fuerza de prolongados martirios. — Llamábanse *libelaticos* los que » sin dar incienso á los falsos dioses, ni tomar parte en los sacrificios, » abjuraban la religion cristiana en una declaracion por escrito que po- » nian en manos de los magistrados gentiles, ó que recibian de ellos, á » fin de que no se les obligase á concurrir á los sacrificios públicos. Al- » gunos opinan, que los *libelaticos* eran de tres clases; una de los que » afirmaban ante los magistrados no ser discípulos de Cristo, negando su » religion por escrito y de palabras, prometiendo asistir á los sacrificios » gentilicos siempre que se les convocase. Otra la de aquellos que sin » renegar á Cristo, ni entregar libelo á los magistrados personalmente, » enviaban un servo ó un amigo gentil á sacrificar á los idolos, ó bien á » hacer la abjuracion en su nombre, y pedir de ello un testimonio al ma- » gistrado, como si por sí mismos hubiesen hecho las gestiones indicadas. » Tales libelaticos eran reputados por la Iglesia iguales en todo á los pri- » meros. Habia otros por último que noticiosos de que, á fuerza de dinero, » podian aplacar la cólera de los magistrados, iban á verse con ellos, y » manifestándoles sin rebozo que eran cristianos, y por lo mismo no po- » dian sacrificar ni dar incienso á los dioses, pedian y lograban por medio » de regalos el libelo de inmunidad. Estos en rigor no eran apóstatas, pero » no estaban exentos de culpa, por cuanto en el libelo se decia haber sa-

tasía, son las mismas que el derecho fulmina contra la herejía de las cuales se tratará en el artículo siguiente.

La apostasia del estado religioso se verifica, cuando el que profesó en el instituto aprobado por la Iglesia, abandona su estado y se separa del claustro, sin legítima licencia, con ánimo de no volver mas á él; y no importa que la desercion tenga lugar, conservando el hábito; pues la razon formal de la apostasia consiste en abandonar la religion, *sine animo revertendi*, sea sin hábito ó con él. Véase lo dicho, acerca de esta apostasia, en el libro segundo capítulo 12, art. 11, donde tambien se mencionó las penas en que incurren los apóstatas.

Por último, la apostasia del orden ó estado clerical tiene lugar, cuando el clérigo ordenado *in sacris* deserta de su estado y abraza el laical, abandonando permanentemente el hábito y tonsura clerical, y viviendo en todo, cual si fuera seglar. Las penas contra esta apostasia son: 1º infamia en que incurren *ipso facto*; y la consiguiente inhabilidad, para las dignidades, honores y diferentes actos de que se excluye á los infames (1); 2º la excomunion no lata sino ferenda (2); 3º pierden el privilegio del fuero y aun el del cánón, si amonestados, tres veces por el obispo, no entran en sus deberes (3); 4º si otros medios mas suaves fueren inútiles, puede el obispo condenarlos á la pena de cárcel, *ita ut solummodo*

» criticado á los falsos dioses por mandato del juez. Corrian parejas con
 » los dichos, los que por no sacrificar se fingian dementes, y los que al
 » pié de las aras simulaban ataques epilépticos, para que no se les obli-
 » gase á intervenir en el sacrificio. Los reos de este crimen sufrían la
 » pena debida á la ficcion indigna de un cristiano, pues por torpe flaqueza
 » de ánimo parecia que renegaban su fé, en vez de pòsponerlo todo á
 » ella como era justo.... Traduccion de las Instituciones canónicas de
 » Devoti por Galan y Junco, lib. 4, tit. 3. »

(1) Pirrhing, in tit. *de Apostatis*, n. 5, arg. can. *Alieni*, 23, can. 2, q. 7.

(2) Cap. 3, *de Apostatis*.

(3) Cap. *Præterea*, 1, *de Apostatis*, cap. *Perpendimus*, et cap. *In audientia*, 23, *de Sentent. excommunicat.*

vita sibi misera reservetur, donec a sue præsumptionis nequitia respiscant (1); 5º si intentaren contraer matrimonio, incurren *ipso facto*, en excomunion mayor (2); y aunque el matrimonio es nulo, por derecho, contraen la irregularidad que nace de la bigamia similitudinaria, de que se habló tratando de las irregularidades.

3. — La voz *herejía* viene tambien de una palabra griega, que significa lo mismo que *eleccion*, por cuanto el hereje elige entre los dogmas de la fé, aquellos que juzga mas conformes á su razon. La herejía puede considerarse *objective*, esto es en sí misma ó en su objeto, ó bien *subjective*, es decir, en el sujeto que la abraza. Tomada en el primer sentido, es ella cualquiera asercion contraria á alguna verdad propuesta por la Iglesia á la creencia de los fieles, como inmediatamente revelada por Dios. Para que una proposicion sea de fé católica, requiérese, pues, esencialmente, que haya sido revelada por Dios, es decir, que se contenga en la Divina Escritura ó en la tradicion divina, y que la Iglesia la intime y proponga á la creencia de los fieles como verdad revelada por Dios; que por eso S. Agustin decia: *Evangelio non crederem nisi me Ecclesie commoveret auctoritas* (3). Y el famoso Vicente Lirinense decia tambien á este propósito: *Quod semper, quod ubique, quod ab omnibus creditum est, hoc est proprie catholicum*.

Para mejor inteligencia de lo dicho importa observar que hay varios géneros de proposiciones mas ó menos dignos de censura. Proposicion *herética* es la que pugna con alguna decision dogmática de la Iglesia, en el sentido explicado. *Errónea* es la que se opone á una conclusion cierta y evidentemente deducida de una verdad de fé definida por la Iglesia;

(1) Cap. *A nobis*, 5, *de Apostatis*.

(2) Clem. un. *de Consang. et affinitate*.

(3) *Contra epistolam fundam.*, cap. 5.

llamase tambien *haeresi proxima*. *Sapiens haeresim* es la proposicion que á primera vista, presenta como herética, pero que en realidad admite un sentido católico. *Male sonans* la que en si misma nada tiene de contrario á la fé católica, pero que suena mal emitida por una persona sospechosa de herejía. *Blasfema* es la que entraña injuria ó contumelia contra Dios, como si se dijera que es injusto. *Impia* la que se opone á la piedad, v. g. si alguno afirmara que no debe darse limosna. *Temeraria* la que entraña una asercion destituida de grave fundamento, contraria á la comun doctrina de los teólogos. *Escandalosa* la que escandaliza especialmente á personas menos instruidas, prestándoles fácil ocasion de abrazar un error. *Cismática* la que excita desórden y sedicion contra la autoridad eclesiástica. *Injuriosa*, en fin, la que irroga injuria y causa perjuicio á cierto estado ó condicion de los fieles. Y nótese que una misma proposicion puede ser á un tiempo calificada con varias de las notas expresadas.

La herejía *subjective sumpta*, es el error voluntario y pertinaz contra una verdad de fé católica, en el que profesa la religion cristiana. Dicese error *contra una verdad de fé católica*, es decir, una asercion que envuelve un juicio contrario á la verdad propuesta por la Iglesia, como se dijo definiendo la herejía objetiva. De aqui es que no debe juzgarse hereje, el que sigue opiniones acerca de las cuales la Iglesia aun no ha pronunciado su juicio. Dicese *error voluntario* y *pertinaz*; sobre lo cual nótese, que para que sea el error voluntario, es menester que preceda el interior deliberado asenso; y así v. g. el que por miedo de la muerte ó por otra causa niega exteriormente una verdad de fé, sin que así lo sienta ó juzgue en su interior, aunque peca gravemente contra el precepto de confesar la fé, no es hereje en realidad, si bien en el fuero externo se le juzgaria hereje y se le castigaria justamente, como tal, porque la Iglesia *non judicat*

de occultis (1). Y en cuanto á la pertinacia, no es menester para que la haya que se sostenga, y defienda el error, con tenacidad y obstinacion, pues solo consiste ella, en adherirse á él, con ciencia de que lo contrario es dogma de fé propuesto y definido por la Iglesia. Por defecto de esta ciencia no es hereje *formal*, ni incurre en las penas contra los herejes, el que asiente al error con ignorancia invencible; ni lo es, aunque la ignorancia solo sea *crasa ó supina*; y por consiguiente gravemente culpable; pues aun entonces se careceria de la ciencia que requiere la pertinacia, de que la opinion que se sigue sea contraria á la verdadera fé y definicion de la Iglesia (2). Mas respecto de los que siguen el error, con ignorancia *afectada*, es decir, que no quieren instruirse para no verse obligado á abrazar la verdad, presúmese de ordinario, en ellos, la pertinacia heretical. Dicese *en el que profesa la religion cristiana*, pues el que no la profesa no es hereje sino infiel; ni este incurre en las penas eclesiásticas contra los herejes, porque la Iglesia no juzga de *eis qui foris sunt*; sino solo el que fué bautizado, único que en realidad es hereje.

La herejía divídese: 1º en *material* y *formal*. *Material* es, cuando alguno yerra acerca de la fé, no con malicia ó pertinacia, sino por simplicidad ó defecto de instruccion, ó bien por haber recibido una enseñanza contraria, el cual, por consiguiente, no es hereje verdadero, porque su error no

(1) Cap. *Sicut tuis*, de *Simonía*.

(2) El que duda positivamente y con plena deliberacion de cualquier dogma de fé definido por la Iglesia, es sin duda hereje, segun aquel texto canónico, cap. 1, de *Hæreticis*: *Dubius in fide infidelis est*; y la decision contenida en aquellas palabras del símbolo de S. Atanasio: *Nisi fideliter firmiterque crediderit, salvus esse non poterit*. La razon principal de esta asercion, es, por que es uno de los artículos de fé, que la Iglesia es infalible en las decisiones que emite acerca de la fé; mas el que duda de cualquiera de esas decisiones, no cree por lo mismo en la infalibilidad de la Iglesia; y por consiguiente es hereje.

es voluntario, ni va acompañado de pertinacia. Formal es la herejía *subjective sumpta*, poco antes explicada; 2º la herejía formal se divide en *interna*, que solo existe en el interior ó en la mente, sin que se manifieste exteriormente con palabras ó hechos; y *externa*, que es la que existiendo en el alma, se exterioriza suficientemente, con algun hecho ó palabras: 3º la externa se subdivide, en *oculta* y *pública* ó manifiesta. Esta es la que se vierte en público ó en presencia de muchos: aquella, la que se exterioriza con palabras ó con algun hecho ó signo sensible; pero sin que nadie lo perciba, ó solo en presencia de uno ú otro.

En cuanto al fuero externo, el derecho canónico comprende bajo el nombre de hereje, no solo á los manifestos, sino á los sospechosos de herejía, á los que prestan fé á los herejes (credentes), á los receptadores, defensores y fautores de ellos. *Sospechosos* de herejía son aquellos, que, si bien no profesan manifestamente el error, se presume, por varios indicios ó conjeturas, que yerran con pertinacia acerca de la fé. La sospecha de herejía es *leve* y *violenta*. Leve es la que emana de palabras ó hechos exteriores que, siendo inciertos y equívocos, muy rara vez pueden constituir fundada presuncion de herejía. La vehemente resulta de argumentos, las mas veces, ciertos y que por tanto constituyen presuncion de derecho, que debe destruirse con prueba contraria. Violenta, en fin, es la que produce presuncion *juris et de jure*; contra la cual no se admite prueba en contra, cual es, por ejemplo, la sospecha que arroja la frecuente concurrencia á los conventículos ó reuniones heréticas; ó si aquel sobre el cual recae vehemente sospecho, se niega á purgarse por el juramento ó abjuracion; ó si el excomulgado permanece, durante un año, en la excomunion por obstinacion ó *insordecencia* (1). *Creyentes* son, no solo los que

(1) Cap. 19, de *Hæret.* cap. 7, eod. tit. in 6; Conc. Trid. sess. 25, de *Reform.* cap. 3.

asientan á uno ú otro error de los herejes contrario á la fé, sino los que en general muestran decision, por la doctrina de los mismos, manifestando v. g. que creen lo que enseñó Lutero ó Calvino. *Receptadores* se dicen, los que acogen y ocultan al hereje que huye, por causa de herejía, para no caer en manos del juez. *Defensores*, son los que de cualquier modo, con fuerza ó dolo, de palabra ó por escrito defienden los errores y personas de los herejes, para que aun perseverando en la herejía, estén seguros de la persecucion y castigo judicial, y los que arrancan de las cárceles ó de manos del juez á los capturados, por causa de herejía, ó prohíben ó impiden su castigo. *Fautores*, en fin, se dicen, los que positiva, ó negativamente prestan auxilio, favor, consejo, ó cualquiera otra cooperacion para que los herejes no sean aprehendidos ó castigados por la herejía (2).

Las penas eclesiásticas contra los herejes son; 1º la excomunion mayor *ipso facto*, siendo la herejía consumada interiormente; pena en que tambien incurren los que siguen ó prestan fé á los herejes, sus receptadores, defensores y fautores (2): 2º la denegacion de sepultura eclesiástica, bajo pena de excomunion contra los que la conceden á los herejes (3): 3º la irregularidad, de que se trató en el libro 3, cap. 9, art. 5: 4º la privacion de oficio, y beneficio, y la inhabilidad para obtener dignidades, beneficios y oficios eclesiásticos. De esta inhabilidad resulta que la colacion de un

(1) Acerca de la explicacion dada con relacion á los *creyentes*, *receptadores*, *defensores* y *fautores* de herejes, puede verse á Barbosa, in cap. *Excommunicamus* 13, de *Hæreticis*, y á Laiman, Sanchez, Navarro, Pirhing, Reinfestuel, etc.

(2) Cap. *Excommunicamus* 13, de *Hæreticis*, et cap. 25, eod. tit. in 6. Esta excomunion es reservada al Sumo Pontífice, y no pueden absolverla los obispos sino cuando el delito de herejía ha sido deducido al fuero externo judicial. Sin embargo los obispos de América por costumbre y privilegio absuelven de ella por sí y por otros.

(3) Cit. cap. 25, in 6.

beneficio, hecha despues del *lapsus* en herejía, es inválida y sin efecto (1); mas no convienen los doctores, sobre si esta inhabilidad comprende tambien á los herejes ocultos; si bien parece mas probable, la afirmativa, puesto que la ley canónica ninguna distincion hace á este respecto entre herejes manifiestos y ocultos (2). En cuanto á los beneficios y oficios ya obtenidos, aunque pueden y deben ser privados de ellos, por sentencia del juez eclesiástico (3), no los pierden *ipso facto*; y por consiguiente no adolecen de nulidad los actos jurisdiccionales, ejercidos antes de la sentencia judicial (4).

Para incurrir en las penas contra la herejía, no basta que esta sea *interna*, sino que es menester que se *exteriorice*, por algun acto ó signo exterior que indique, suficientemente, la herejía; pues la Iglesia no intenta imponer penas por delitos meramente internos. Tanto menos basta la herejía meramente exterior, que no va acompañada de la interna. En cuanto á la herejía *mixta* de interna y externa, si es *oculta*, no se incurren tampoco por ella las penas que se refieren al fuero *externo*, y que suponen ejecucion, v. g. la denegacion pública de los sacramentos ó de la sepultura, sino que se requiere la herejía manifiesta y pública, á lo menos *notorietate facti* (5). Basta empero la *oculta* para incurrir en las penas que no requieren la accion del superior, en el fuero externo, v. g. la excomunion, irregularidad, etc.

(1) Cap. *Quicumque* 2, de *Hæreticis*, in 6.

(2) Véase á Reinfestuel, in tit. de *Hæreticis*, n. 259.

(3) Dicto cap. *Excommunicamus*.

(4) Véase á Collet, de *Fide*, n. 598.

En orden á las gravísimas penas temporales fulminadas contra los herejes por las leyes civiles, léanse las disposiciones contenidas en las del tit. 3, lib. 12, de la Nov. Recopilacion.

(5) Ex cap. *Si sacerdos* 2, de *Offic. judicis ordin. et cap. Quæsitum est* 10, de *Cohabitat. cleric.*

Con respecto á la comunicacion con los herejes, puede tener esta lugar, ó en el mismo culto de la religion falsa, ó en los ritos de la religion verdadera, ó en fin en los oficios de la vida civil y objetos de urbanidad.

Antes de exponer la doctrina concerniente á cada una de estas tres especies de comunicacion, menester es prevenir, que no se trata de los herejes *personalmente* excomulgados y denunciados como tales, pues á estos se aplican las reglas generales relativas á los excomulgados *nominatim* denunciados, de que se hablará en su lugar. Ni tampoco se trata de los que, profesando errores heréticos, viven entre los católicos, sin constituir secta separada, con su respectivo culto y ministros; respecto de los cuales solo ocurre notar, que en cuanto á admitirlos á la recepcion de los sacramentos, y en cuanto á la sepultura eclesiástica, se les deben aplicar las prescripciones generales relativas á los pecadores públicos. Trátase, pues, solamente, de los herejes que profesan una secta separada, anatematizada por la Iglesia católica, con su ministerio y culto cismático. Esto supuesto:

1º La comunicacion en los ejercicios ó prácticas de la religion falsa, es prohibida por derecho natural, tanto por el peligro y escándalo, como por la injuria que se irroga á Dios con el culto sacrílego. Asi, pues, no es lícito recibir el bautismo de los herejes, salvo en caso de extrema necesidad, ni ofrecer los hijos para que los bautice un ministro hereje; ni ejercer el oficio de padrino en bautismo conferido por los mismos; ni contraer matrimonio en presencia del seudoministro; ni aun servir de testigo en tal matrimonio (1). Empero el asistir á los ritos heréticos, v. g. al matrimonio, al entierro por sola urbanidad y como mero espectador, sin tomar ninguna parte en las preces heréticas, no se juzga ilí-

(1) Véase entre otros á Lugo, de *Fide*, disp. 25, sect. 5, n. 154. y sig.

cito como no haya escándalo (1). Respecto de la asistencia á la predicacion de los ministros herejes, generalmente se juzga ilícita por el escándalo y peligro de ruina espiritual; y segun muchos teólogos, la mera curiosidad no es suficiente excusa, principalmente, no siendo los concurrentes instruidos y firmes en la fé (2).

2º Es prohibida la comunicacion con los herejes en todo lo concerniente al culto y ritos sagrados de la religion católica. Asi no es lícito conferirles los sacramentos, ni sepultarlos en lugar sagrado, aun sin las ceremonias del rito católico. Prohiben así mismo las leyes eclesiásticas, que los católicos contraigan matrimonio con los herejes; y si á veces se dispensa en esta prohibicion, se exige á mas de otras condiciones, que el matrimonio se celebre fuera de la Iglesia, y que no intervenga en él, ninguna solemnidad sagrada, ni bendicion nupcial (3); de cuyo asunto se trató en el lib. 3.

(1) El mismo Lugo en el lugar citado, n. 156 y 159.

(2) Véase sobre este punto á Reinfestuel y los doctores que cita, in tit. de *Hæreticis*, n. 24. A principios del siglo XVII, Jacobo II, de Inglaterra, publicó un edicto, en que ordenaba que todos concurriesen á los templos de los herejes y oyesen el sermon. Como este precepto tenia por fin inmediato el incremento y propagacion de la secta de los Protestantes, Paulo V creyó de su deber amonestar á los católicos, que no le prestasen obediencia: *Cogimur monere vos et obtestari ut nullo pacto ad templa hæreticorum accedatis, aut eorum conciones audiatis, vel cum ipsis in ritibus communicetis, ne iram Dei incurrat.*

(3) Entre otras facultades extraordinarias que benignamente nos ha delegado la Silla Apostólica, en breve de 9 de julio de 1848, nos concede tambien la de dispensar en las leyes canónicas que prohiben los matrimonios mixtos, previniéndonos, empero, en cuanto á la celebracion de estos matrimonios, lo siguiente: *Extra ecclesiam coram parrocho et duobus testibus absque ulla benedictione, omissis proclamationibus aliisque ecclesiasticis solemnitatibus, et si jam contractum fuerit, in eodem licite manere; prescriptis tamen conditionibus ut proles utriusque sexus in catholica religione prorsus educetur, ut periculum perversionis a parte catholica removeatur, utque omni studio hereticæ partis conversio curetur.*

cap. 10, art. 9, de estas instituciones. Juzgan algunos que tampoco es lícito celebrar misa en presencia de ellos (1); pero esta opinion tiene en contra la universal costumbre y el permiso concedido por Martino V, para comunicar con los excomulgados tolerados; en cuyo caso están los herejes.

3º La comunicacion con los herejes no denunciados, en los oficios de la vida civil, ó por causa de mera urbanidad, no se prohíbe por ninguna ley positiva: sin embargo en muchos casos habrá obligacion de evitarla, por razon del escándalo y peligro de ruina espiritual; así, por ejemplo, rarísima vez será lícito á los padres católicos confiar la educacion de sus hijos á preceptores herejes. En cuanto á las disputas con estos, acerca de materias de fé, el derecho canónico dispone lo siguiente: *Inhibemus ne cuiquam LAICÆ personæ liceat publice vel privatim de fide catholica disputare: qui vero contra fecerit, excommunicationis laqueo innodetur* (2). Esta censura, en el comun sentir, solo es conminatoria, y no se refiere sino á las discusiones ó disputas propiamente dichas, en las que de una y otra parte se aducen razones y pruebas, se examinan las objeciones, etc. En orden á las disputas públicas y solemnnes, juzgamos que ninguna persona, aunque sea clérigo, debe provocarlas ni aceptarlas, sin licencia del obispo, por lo mucho que esto importa al honor de la religion.

4. — *Cisma*, voz griega equivalente á la latina *scissio*, significa lo mismo que separacion ó division. Por lo que hace al presente propósito, el cisma, propiamente dicho, se define: « Separacion ó division de la unidad de la Iglesia universal, en cuanto esta constituye un cuerpo místico, del cual son miembros las iglesias particulares, y todos los fieles de

(1) Así Basilio Poncio, de *Matrimonio*, cap. 9, n. 1 y 8.

(2) Cap. *Quicumque*, de *Hæreticis*, in 6.

diversos estados, y su cabeza visible el Romano pontífice. » Siendo el centro de esta unidad el Romano Pontífice, es visto, que la rompen y son verdaderos cismáticos los que se separan de la obediencia de aquel. Mas este cisma puede ser de dos maneras, *puro ó acompañado de herejía*. Puro es, cuando, sin negar ningun dogma de fé ni el primado de honor y de jurisdiccion que, por derecho divino, compete al Sumo Pontífice, se le rehusa, sin embargo, la obediencia debida en lo respectivo al régimen y gobierno de la Iglesia, separándose, por consiguiente, de su comunión. Va, empero, acompañado de herejía, cuando, al propio tiempo, se niega algun dogma ó verdad de fé, v. g. las prerogativas anexas al primado que, por derecho divino, corresponde al Sumo Pontífice en toda la Iglesia. Y nótese que, en la práctica, rara vez podrá existir algun cisma, al menos por largo tiempo, que no vaya acompañado de alguna herejía, como lo advierte el texto canónico siguiente: *Quod quidem in principio aliqua ex parte intelliigi potest: cæterum nullum schisma non aliquam sibi confingit hæresim, ut recte ab Ecclesia recessisse videatur* (1).

Distinguen tambien los canonistas cisma *interno y externo*. Interno es cuando alguno se separa injustamente de la Iglesia particular á que pertenece, excitando en ella disturbios y desórdenes, presidiendo ó tomando parte en bandos ó parcialidades, que rompen la unidad, y violan la obediencia debida al propio obispo. El externo es particular ó universal; particular se dice, cuando algunas iglesias particulares rompen los vinculos que las unen, y se separan mutuamente á causa de contiendas ó desavenencias que entre ellas se suscitan: universal es, cuando alguna iglesia, ó algunos fieles, se separan de la comunión de la Iglesia católica. Solo este último, que es el definido al principio, se llama y es

(1) Can. *Heresim*. cap. 24, q. 3.

cisma en propiedad: á los otros impropriamente se les atribuye esa denominacion (1).

En cuanto á las penas fulminadas, por derecho canónico contra los cismáticos, si el cisma va unido á la herejía incurren en las mismas penas que los herejes. Mas si el cisma es puro, hé aquí las que se imponen á los cismáticos propiamente dichos: 1º la excomunion mayor reservada al Sumo Pontífice (2); 2º la inhabilidad para obtener beneficios y oficios eclesiásticos (3); 3º los que, á sabiendas, reciben órdenes de un obispo cismático, incurren *ipso facto* en suspension (4).

5. — El nombre *simonia*, viene de Simon Mago, que pretendió comprar á los apóstoles, con dinero, la potestad de conferir el Espíritu Santo, por la imposición de manos (5). La simonía se define comunmente: « Deliberada voluntad de comprar ó vender, por precio temporal, una cosa espiritual ó anexa á lo espiritual. » Por las palabras comprar ó vender, no solo se entiende el contrato de compra y venta, sino cualquier otro contrato nominado ó innominado, tácito ó expreso. Mas adelante se explicará lo que se entiende por precio temporal, y por cosa espiritual y anexa á lo espiritual.

(1) Véase á Reinfestuel y á los que cita, in tit. *Schismaticis*, n. 6.

(2) Can. *Nulli* 5, y la bula de la cena § 1.

(3) Cap. *Quia diligentia* 5, de *Electione*.

(4) Cap. *Fraternitati* 2, de *Schismaticis*. En cuanto á los reos del cisma llamado interno, Devoti, institut. lib. 4, tit. 5, § 4, dice: *At qui a sua ecclesia, suoque Episcopo injuste separantur, si clerici sunt, deponuntur, si laici, extra Ecclesiam projiciuntur. Quod si Episcopus in pietate peccet, atque hæresis, apostasiæ, schismatis reus sit, recte se christiani a peccatore præposito separabunt*. Véanse en dicho lugar las notas correspondientes á este texto.

(5) En los hechos Apostólicos, cap. 8, se dice de Simon Mago: *Obtulit eis (Apostolis) pecuniam indicens, date et mihi hanc potestatem, ut cuicumque imposuero manus accipiat Spiritum S.* Cuya malicia reprendió severamente S. Pedro diciéndole: *Pecunia tua tecum sit in perditionem, quoniam donum Dei existimasti pecunia possideri*.

La simonía, por razon de los actos con que se comete, se divide en *mental, convencional, real y confidencial*. Mental es la que no se consume con ningun acto externo, y consiste, principalmente, en el propósito de dar ó recibir la cosa temporal como precio ó motivo directo de la cosa espiritual que se ha de dar ó recibir. Subdivídese, en *meramente mental*, que de ningun modo influye en los actos externos, y en *mental externa*, que de tal modo influye en los actos exteriores, que el operante se promete la cosa temporal en compensacion de la espiritual, y esta esperanza lo determina á obrar, aunque ningun pacto mútuo exista, expreso ni aun tácito. Simonía convencional es el pacto mútuo tácito ó expreso acerca de la venta de la cosa sagrada ó tradicion de la temporal por la sagrada, que todavía no se ha consumado por la ejecucion. Simonía real es el mismo pacto, ya completo y perfeccionado, de una y otra parte, por la ejecucion. La simonía confidencial tiene lugar en los beneficios, y consiste en elegir, presentar, conferir ó renunciar un beneficio, en favor de otro, con la *confianza*, es decir, con pacto expreso ó tácito de que este lo renuncie, despues de algun tiempo, en favor del que se lo procuró ó de otros, ó de que exhiba al mismo ó á otros, cierta pensión pecuniaria de los frutos del beneficio.

Divídese tambien, por razon de la malicia que entraña el acto, en simonía de *derecho divino* y de *derecho eclesiástico*. Al derecho divino se opone toda venta de cosa espiritual, y todo pacto relativo á ella. El derecho eclesiástico prohíbe en esta materia ciertos actos que, aunque no son esencialmente malos, envuelven peligro ú ocasion de simonía, y su prohibicion es necesaria para consultar la reverencia debida á la cosa sagrada; v. g. que en ciertas circunstancias se reciba lo que se ofrece espontáneamente, que se exija alguna cosa por el sagrado crisma; todo pacto ó *confidencia* en los beneficios. La primera especie se dice,

prohibita, quia mala, y la segunda *mala, quia prohibita*.

La materia de la simonía son las cosas espirituales ó anexas á las espirituales. Cosas espirituales son las que, por su naturaleza, se refieren, directamente, á la salud del alma, y al culto divino: tales son los dones sobrenaturales, las virtudes infusas, teologales ó morales, los sacramentos, las sacramentales como son las bendiciones ó consagraciones de cualesquiera objetos, las funciones sagradas y oraciones instituidas por la Iglesia, y todos los actos que emanan de la potestad de órden, ó de la de jurisdiccion en el fuero interno ó externo, voluntaria ó contenciosa. Anexas á las espirituales son las cosas que si bien en sí mismas ó por su naturaleza, no son espirituales, están de tal modo unidas á la cosa espiritual ó sagrada, que son inseparables de ella, y por esta union se reputan tambien ellas espirituales ó sagradas. La cosa temporal puede ser anexa á la espiritual de tres modos, *antecedenter, concomitanter et consequenter*. *Antecedenter*, cuando la cosa temporal existe y tiene valor propio antes de unirse á la cosa espiritual; tales son los templos, altares, vasos sagrados, ornamentos, y los demas objetos consagrados ó benditos, todos los cuales son, en sí mismos, cosa profana, y existen antes de unirse á la cosa espiritual, es decir, á la consagracion ó bendicion. *Concomitanter* es anexo, lo que va intrínseca é inseparablemente unido á la cosa espiritual, como es el trabajo actual ó ejercicio corporal en la celebracion de la misa, en la administracion de sacramentos, ú otras funciones sagradas. *Consequenter* es anexo, lo que presupone la cosa espiritual, y procede de ella, como su efecto, como son los beneficios, pensiones eclesiásticas, diezmos, primicias, oblaciones, etc., ó el derecho de percibir estas cosas, las cuales presuponen el oficio ó ministerio espiritual como causa ú origen de donde emanan.

Enumeraremos brevemente los principales objetos en que